

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION DE PROFESIONALES
DE LA SALUD

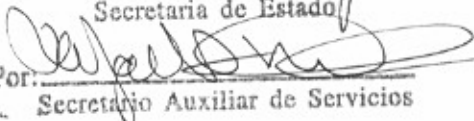
5641
JUNTA EXAMINADORA DE PATOLOGOS DEL HABLA LENGUAJE, AUDIOLOGOS Y
TERAPISTAS DEL HABLA LENGUAJE DE PUERTO RICO

REGLAMENTO GENERAL

Núm. 541
12 de junio de 1997 10:30 A.M.

Aprobado: Norma Burgos

Secretaria de Estado

Por: 
Secretario Auxiliar de Servicios

CONTENIDO

Parte I	- Disposiciones Generales	1
Artículo 1	- Título	1
Artículo 2	- Base Legal	1
Artículo 3	- Propósito	1
Artículo 4	- Aplicabilidad o Alcance	1
Artículo 5	- Definiciones	2
Parte II	- Composición y Funcionamiento de la Junta	4
Artículo 1	- Composición de la Junta	4
Artículo 2	- Deberes y Facultades de la Junta	4
Artículo 3	- Oficiales de la Junta	5
Artículo 4	- Deberes de los Miembros de la Junta.....	5
Artículo 5	- Deberes de los Oficiales de la Junta	6
Artículo 6	- Reuniones de la Junta	7
Artículo 7	- Quórum	7
Artículo 8	- Nombramientos de Comités	8
Parte III	- Disposiciones sobre los Exámenes de Reválida	8
Artículo 1	- Exámenes de Reválida	8
Artículo 2	- Convocatoria y Fecha Limité para solicitar.8	
Artículo 3	- Documentos que Deberán Acompañar la Solicitud Grado Académico	9
Artículo 4	- Forma y Contenido de los Exámenes de Reválida	10
Artículo 5	- Comportamiento Durante los Exámenes	10
Artículo 6	- Fraude o Uso no Autorizado de Materiales de los Exámenes	11
Artículo 7	- Corrección de Exámenes e Informe de los Resultados	11
Artículo 8	- Revisión de Exámenes y Reconsideración de Calificaciones	12
Artículo 9	- Reexámenes, Cursos de Repaso	12
Artículo 10	- Limite al Número de Comparecencias a Examen.....	13
Parte IV	- Disposiciones sobre las Licencias	13
Artículo 1	- Licencias Provisionales	13
Artículo 2	- Licencias Permanentes	14
Artículo 3	- Licencias por Reciprocidad	14
Artículo 4	- Expedición de Duplicados	14

Artículo 5	- Registro Y Recertificación a Base de Educación Continua	15
Parte V	- Imposición de Medidas Diciplinarias	21
Artículo 1	- Denegación de Licencias	15
Artículo 2	- Suspensión, Cancelación o Revocación de Licencias	15
Artículo 3	- Procedimientos Adjudicativos	16
Parte VI	- Otras Disposiciones	
Artículo 1	- Cláusula Salvedad.....	21
Artículo 2	- Cláusula de Separabilidad	21
Artículo 3	- Enmiendas	21
Artículo 4	- Penalidades	21
Artículo 5	- Vigencia y Aplicabilidad	22

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

5641

ARTICULO 1 - TITULO

Este Reglamento se conocerá y citará como el Reglamento General de la Junta Examinadora de Patólogos del Habla-Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje de Puerto Rico.

ARTICULO 2 - BASE LEGAL

Este Reglamento General se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Número 77 de 3 de junio de 1983, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de las Profesiones de Patología del Habla-Lenguaje, Audiología y Terapia del Habla-Lenguaje en Puerto Rico"; la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud y Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

ARTICULO 3 - PROPOSITO

Este Reglamento General se promulga con el propósito de declarar y establecer las normas básicas que regirán el funcionamiento de la Junta Examinadora de Patólogos del Habla-Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje de Puerto Rico.

ARTICULO 4 - APLICABILIDAD O ALCANCE

Este Reglamento será aplicable a todos los procedimientos, prácticas y decisiones que ejecute la Junta Examinadora de Patólogos del Habla-Lenguaje, Audiólogos y Terapista del Habla-Lenguaje de Puerto Rico en el descargo de sus obligaciones dispuestas por Ley. Este Reglamento prevalecerá sobre todos los procedimientos, resoluciones, usos y costumbres, hasta ahora existentes dentro del seno de la Junta y la práctica de esta profesión.

ARTICULO 5 - DEFINICIONES

Para los efectos de este Reglamento los términos que se indican a continuación tendrán los siguientes significados:

a. Aspirante o solicitante - Aquella persona que solicita su admisión a examen de reválida para ser autorizado a ejercer en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico cualquiera de las tres (3) profesiones reglamentadas en esta ley: audiólogo, terapeuta o patólogo del habla lenguaje.

b. Audiología - La disciplina o profesión que comprende el estudio y la práctica, evaluación, diagnóstico y tratamiento de problemas auditivos que interfieren con la comunicación verbal.

c. Audiólogo - El profesional autorizado por la Junta para ejercer la disciplina de la Audiología según se define en la Ley 77 (citada).

d. Departamento - Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

e. Educación Continua - Actividad educativa diseñada y organizada con el propósito de que se mantengan y/o se desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el mejor desempeño en las funciones del Patólogo del Habla-Lenguaje, Audiólogo y Terapeuta del Habla-Lenguaje, según se establece en el Reglamento de Educación Continua y Registro para la Recertificación de los Patólogos del Habla-Lenguaje, Audiólogos y Terapeutas del Habla-Lenguaje, aprobado por esta Junta.

f. Estudiante - Persona matriculada en un programa de estudios conducente a un grado en Patología del Habla-Lenguaje, Audiología o en Terapia del Habla Lenguaje.

g. Examen de reválida - La prueba calificadora que mide el nivel de competencia cognoscitiva, aptitud y destrezas básicas para ejercer las profesiones de Patología del Habla-Lenguaje, Audiología y Terapia del Habla-Lenguaje de Puerto Rico. El examen es uno de los requisitos para obtener las licencias de estas profesiones.

h. Junta - Junta Examinadora de Patólogos del Habla-Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje de Puerto Rico, que se crea mediante la Ley 77, (citada).

i. Licencia - Documento expedido por la Junta a todo solicitante después de haber cumplido los requisitos de ley pertinentes y en virtud del cual se le autoriza a ejercer la profesión de Patología del Habla-Lenguaje, Audiología o Terapia del Habla-Lenguaje en Puerto Rico, según corresponda.

j. Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud - Oficina responsable de implantar el Artículo 9 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la salud y los reglamentos que adopten las Juntas Examinadoras en virtud de éstas.

k. Patología del Habla-Lenguaje - La disciplina o profesión que comprende el estudio y práctica, evaluación, diagnóstico y tratamiento de problemas de articulación, voz, fluidez y todos los problemas del lenguaje incluyendo el lenguaje expresivo, receptivo, escrito y el no-verbal.

l. Patólogo del Habla-Lenguaje - El profesional autorizado por la Junta para ejercer la disciplina de la Patología del Habla-Lenguaje, según se define en la ley 77, (citada).

m. Registro y Recertificación - El cumplimiento con el procedimiento dispuesto para los profesionales de la salud en la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada.

n. Secretario - Secretario de Salud del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

o. Terapia del Habla-Lenguaje - El tratamiento a pacientes mediante el uso de técnicas terapéuticas para el mejoramiento de los desórdenes de articulación, voz, fluidez, formulación o comprensión del lenguaje tanto hablado como escrito.

p. Terapeuta del Habla-Lenguaje - El profesional autorizado por la Junta para ejercer la terapia del habla-lenguaje según se define en la Ley 77, (citada).

PARTE II - COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA**ARTICULO 1 - COMPOSICION DE LA JUNTA**

La Junta estará compuesta por cinco (5) miembros, nombrados según las condiciones y términos establecidos en la Ley 77 ya citada.

ARTICULO 2 - DEBERES Y FACULTADES DE LA JUNTA

La Junta tendrá todas aquellas facultades y deberes consignados en su ley orgánica, Ley 77 ya citada, entre éstas:

a. Autorizar el ejercicio de las profesiones de Patología del Habla-Lenguaje, Audiología y Terapia del Habla-Lenguaje en Puerto Rico.

b. Preparar, evaluar y administrar exámenes de reválida en las fechas en que se determine.

c. Podrá delegar la preparación y evaluación de dichos exámenes en agencias examinadoras nacionales de reconocido prestigio y experiencia.

d. Expedir, denegar, suspender, revocar y cancelar licencias para ejercer las profesiones de Patología del Habla-Lenguaje, Audiología y Terapia del Habla-Lenguaje en Puerto Rico.

e. Amonestar, sancionar o censurar a los profesionales licenciados por violaciones a la ley o sus reglamentos.

f. Mantener un registro actualizado de todas las licencias que expida, en el cual se consignará el nombre completo y los datos personales del profesional al que se le expida la licencia, la fecha de expedición, el número y el término de vigencia de la licencia, al igual que una citación al margen que corresponda de las recertificaciones, las licencias suspendidas, revocadas o canceladas.

g. Llevar una relación de las solicitudes de licencias que se sometan a la Junta y de las que ésta deniegue.

h. Evaluar y aprobar los cursos y programas de

educación continua para las profesiones de Patología del Habla-Lenguaje, Audiología y Terapia del Habla-Lenguaje.

i. Evaluar la prueba de educación continua que sometan los Patólogos del Habla-Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje de Puerto Rico.

j. Atender y resolver las querellas que sepresenten por violaciones a la ley y a los reglamentos de la Junta previa notificación y celebración de vista.

k. Celebrar vistas administrativas, resolver controversias en asuntos bajo su jurisdicción, emitir órdenes a tenor con sus resoluciones y acuerdos, expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos o de partes interesadas, requerir la presentación de prueba documental, tomar declaraciones o juramentos y recibir la prueba que le sea sometida en todo asunto bajo su jurisdicción.

l. Solicitar del Secretario de Justicia que promueva aquellos procedimientos civiles y criminales que fueren necesarios para hacer cumplir las disposiciones de la ley y de sus reglamentos.

ARTICULO 3 - OFICIALES DE LA JUNTA

a. Entre los miembros de la Junta se elegirá un Presidente el cual ejercerá como tal durante el término de su nombramiento. Se elegirá además un Vice-presidente.

b. En caso de ausencia, incapacidad o muerte, el Vice-Presidente sustituirá al Presidente y se elegirá un nuevo Vice-Presidente. Estos ocuparán los respectivos cargos por el término para el cual fueron electos sus antecesores.

c. Las demás vacantes que ocurran en la Junta será cubiertas en la misma forma en que se hacen lo nombramientos originales.

ARTICULO 4 - DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA

Será deber de cada miembro de la Junta:

a. Velar y cooperar por el fiel cumplimiento de la ley y de los reglamentos por los que se rige la Junta.

b. Asistir a todas las reuniones de la Junta con puntualidad y participar en sus deliberaciones.

c. Desempeñar y realizar aquellas encomiendas y responsabilidades que le sean asignadas por el Presidente o por la Junta en pleno.

d. Participar en la administración, calificación y revisión de los exámenes según le sea requerido.

ARTICULO 5 - DEBERES DE LOS OFICIALES DE LA JUNTA

a. Será deber del Presidente:

1. Dirigir las sesiones de la Junta.

2. Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos por los cuales se rige la Junta. Velará porque se cumplan los acuerdos de la Junta.

3. Representar a la Junta en todos aquellos actos oficiales que requieran su presencia.

4. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias por su propia iniciativa o a petición de tres (3) o más miembros de la Junta, cuando sea necesario.

5. Presentar un informe anual al Secretario de Salud sobre las actividades de la Junta, para ser remitido al Gobernador de Puerto Rico.

6. Examinar, supervisar y dirigir los trabajos de la Junta, en relación a sus registros de licencias, certificaciones así como todo otro récord de la Junta velando porque éstos estén en orden y que todas las actividades de la Junta estén al día.

7. Autorizará con su firma las actas de las reuniones.

8. Firmará la correspondencia y demás documentos de la Junta, pudiendo delegar esta función en el Director Ejecutivo de la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud.

9. Podrá hacer todo género de gestiones que a la Junta convengan en casos urgentes e imprevistos. Dará cuenta de las gestiones realizadas en la próxima sesión de la Junta y someterá a la consideración de ésta aquellos asuntos que necesiten de su

aprobación.

b. Será deber del Vice-presidente:

1. Presidir las sesiones de la Junta en ausencia del Presidente.

2. Ayudar al Presidente en sus funciones, cuando éste así lo requiera y desempeñar cualquier otra función especial que le encomiende el Presidente.

ARTICULO 6 - REUNIONES DE LA JUNTA

a. La Junta se reunirá una vez (1) al mes para atender los asuntos oficiales o cuando por acuerdo de la mayoría de sus miembros se determine.

b. El Presidente de la Junta o el Vice-Presidente, cuando aquel estuviera ausente, queda por la presente autorizado para citar a reunión de la Junta, cuando así lo crea conveniente o cuando tres (3) o más de sus miembros así lo soliciten por escrito. Ninguna citación se hará con menos de cinco (5) días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse la reunión excepto por consentimiento unánime de todos los miembros.

c. Todos los miembros de la Junta están obligados a asistir puntualmente a las reuniones. En caso de que un miembro se ausente a dos (2) reuniones consecutivas, se le cursará una comunicación por escrito. Si después de ésta no concurriere a la próxima sesión o no expusiere las razones válidas para su ausencia, la Junta informará al Gobernador recomendando la destitución de su cargo como miembro de Junta.

d. El primer asunto a tratar en cada reunión será la lectura del acta de la reunión anterior y la misma será sometida para aprobación por la mayoría. Las decisiones importantes o que establezcan precedentes se harán mediante resoluciones que indiquen las razones para la decisión que se adopte.

ARTICULO 7 - QUORUM

Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum y la vacante o ausencia de dos (2) de sus miembros no afectará la facultad de

los tres (3) miembros restantes para ejercer todos los poderes y funciones delegados a la Junta.

ARTICULO 8 - NOMBRAMIENTO DE COMITES

La Junta podrá nombrar comités de dos (2) o más miembros que podrán trabajar para someter informes y recomendaciones a ésta. También podrá nombrar comités asesores compuestos por profesionales prominentes y reconocidos en la comunidad. Los mismos podrán participar en las reuniones de la Junta con voz, pero sin voto, en relación a los asuntos que se encarguen a dichos comités.

PARTE III - DISPOSICIONES SOBRE LOS EXAMENES DE REVALIDA

ARTICULO 1 - EXAMENES DE REVALIDA

La Junta ofrecerá dos (2) sesiones de exámenes de reválida al año para cada una de las profesiones que reglamenta: patólogos del habla lenguaje, audiólogos y terapeutas del habla-lenguaje.

Como regla general el examen se ofrecerá simultáneamente a todos los candidatos según su especialidad. El examen se podrá ofrecer en forma individual en casos especiales tales como los de personas con limitaciones o por razones de índole religiosa.

ARTICULO 2 - CONVOCATORIA Y FECHA LIMITE PARA SOLICITAR

a. Se convocará a los exámenes mediante la publicación de un anuncio en un periódico de circulación general diaria en Puerto Rico.

b. Todos los aspirantes que interesen tomar los exámenes de reválida deberán presentar sus solicitudes ante la Junta en o antes de la fecha límite que se indica en la convocatoria publicada. No se aceptarán solicitudes después de la fecha límite. Las personas que necesiten arreglos especiales para tomar el examen, deberán indicarlo por escrito al solicitar.

ARTICULO 3 - DOCUMENTOS QUE DEBERAN ACOMPAÑAR LA SOLICITUD Y
REQUISITOS DE GRADO ACADEMICO

Cada solicitante de examen llenará completamente y radicará el formulario de solicitud de examen que provee la Junta y lo acompañará de los siguientes documentos, según corresponda al tipo de licencia que interesa obtener.

a. Certificado de nacimiento en original. Si fuere extranjero, deberá presentar además prueba de ciudadanía y de su "status" de residencia en los Estados Unidos.

b. Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico con no más de tres (3) meses de antelación a la fecha en que solicita.

c. Presentar prueba satisfactoria de buena conducta moral mediante declaraciones juradas de dos individuos que le conozcan personalmente.

d. Fotografía tamaño "2 x 2" tomada con no más de tres (3) meses de antelación a la fecha en que solicita.

e. Diploma de graduación de escuela superior en original o certificación al efecto.

f. El aspirante deberá gestionar que se envíen a la Junta, por las instituciones educativas correspondientes, las transcripciones oficiales que evidencien que posee el grado académico mínimo que requiere la Ley Número 77 citada, para aspirar a la licencia que solicita.

Los solicitantes de examen de reválida de patología del habla lenguaje, deberán presentar la evidencia de haber obtenido grados de maestría y o doctorado en esta disciplina de una universidad o centro de estudios de educación superior acreditados según dispone la citada Ley Número 77 en su Sección 14.

Los solicitantes de examen de reválida de audiología deberán presentar la evidencia similar requerida por la Sección 14 de la citada Ley Número 77.

Los solicitantes de examen de reválida de terapeuta del habla lenguaje, deberán presentar la evidencia de haber obtenido el grado de bachillerato, según lo dispone la Sección 13 de la Ley 77,

citada.

g. Con su solicitud, el aspirante radicará el correspondiente cheque certificado o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda con el pago de los derechos fijados por la Ley 77, citada.

h. Certificado médico

i. Cualquier otro documento que la Junta razonablemente necesite para evaluar su solicitud y le sea requerido al candidato.

ARTICULO 4 - FORMA Y CONTENIDO DE LOS EXAMENES DE REVALIDA

a. Tipo de Examen

Los exámenes serán de selección múltiple. Se administrarán en el idioma español, o inglés a solicitud escrita del aspirante.

b. Número de Preguntas

El número de preguntas, la duración del examen y las materias a cubrirse, se especificarán por la Junta en el Manual de Orientación que se distribuirá a los candidatos a examen.

c. Duración del examen

La duración del examen será de tres (3) horas.

ARTICULO 5 - COMPORTAMIENTO DURANTE LOS EXAMENES

a. Todo examinando está en el deber de conducirse correctamente, con mesura y circunspección durante el examen. No debe realizar acto alguno que pueda envolver falta de respeto a la autoridad de la Junta. Se entenderá por falta de respeto el no seguir las instrucciones impartidas, el utilizar palabras soeces, la conducta desordenada, los actos de amenazas o agresión contra la Junta, sus representantes o cualquiera de los presentes. Esto no limita el que otro tipo de conducta reprensible pueda considerarse falta de respeto.

b. Está prohibida toda comunicación entre los examinandos mientras están contestando los exámenes, así como copiarse el examen de otro compañero, el usar libros, papeles, teléfonos celulares, Beeper o materiales que no hayan sido entregados por la Junta durante el procedimiento de examen, el recibir ayuda alguna para contestar el examen, hacer o participar en cualquier acción

conducente a cambiar fraudulentamente el resultado de dicho examen.

c. El examinando que no observe la conducta exigida en los párrafos anteriores, podrá ser en el acto suspendido del examen y el examinador levantará un acta haciendo constar la razón por la cual suspendió al examinando de continuar tomando el examen. Dicha acta será firmada por el examinador y depositada junto con el material del examen que corresponde a dicho candidato.

ARTICULO 6 - FRAUDE O USO NO AUTORIZADO DE MATERIALES DE LOS EXAMENES

Queda prohibido el poseer, adquirir, usar, transportar, facilitar, proveer o vender material de los exámenes de reválida de esta Junta tales como borrador, copia parcial o total de las preguntas o clave del examen.

La Junta podrá sancionar o negar el derecho a revalidar en Puerto Rico a cualquier aspirante que incurra en violación a las disposiciones de este artículo, siguiendo el trámite de adjudicación correspondiente.

ARTICULO 7 - CORRECCION DE EXAMENES E INFORME DE LOS RESULTADOS

a. Corrección del Examen

Luego de la terminación del examen, éste será corregido de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos por la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud del Departamento de Salud.

b. Resultados de los Exámenes

Los resultados de los exámenes serán discutidos en sesión ordinaria o extraordinaria de la Junta, no más tarde de treinta (30) días laborables después de la fecha en que la Junta reciba los resultados de los mismos.

Los resultados de examen deberán ser informados por escrito a cada solicitante dentro de los próximos quince (15) días laborables después de la reunión celebrada por la Junta.

**ARTICULO 8 - REVISION DE EXAMEN Y RECONSIDERACION DE
CALIFICACIONES**

Cualquier candidato tendrá derecho a solicitar por escrito, la revisión y reconsideración de la calificación de su examen a lo cual procederá la Junta.

a. Procedimiento de Revisión

1. Se revisarán los resultados de los exámenes y se reconsiderará la calificación de examen de aquellos candidatos que lo soliciten por escrito dentro de los treinta (30) días laborables a partir del recibo de la notificación de los resultados del examen.

2. Se localizarán las hojas de contestaciones de los que pidan revisión y se cotejarán las hojas de contestaciones con la clave.

3. La revisión se hará únicamente por miembros de la Junta.

4. La decisión final de la Junta se le comunicará a los candidatos dentro de los próximos sesenta (60) días laborables de la revisión realizada.

b. Destrucción de documentos

Los documentos relativos a examen de reválida (hoja de contestaciones y folletos de examen), de personas que no hayan solicitado revisión, se destruirán luego de pasados los noventa (90) días laborables de administrado el examen. Únicamente se conservará una copia de la clave y una copia del examen de reválida de personas que hayan solicitado revisión.

ARTICULO 9 - REEXAMENES, CURSOS DE REPASO

a. Todo aspirante que haya reprobado el examen deberá someter una solicitud para reexaminarse y pagar los derechos correspondientes.

b. Los aspirantes que hayan reprobado en tres (3) ocasiones distintas, deberán someter, al ser notificados de que fracasaron por tercera vez, una solicitud para que la Junta evalúe su situación particular y le señale los cursos que deberá tomar, antes

de volver a comparecer a examen en las dos (2) ocasiones adicionales que le da la Ley 77, citada.

Dicha solicitud deberá ser evaluada por la Junta dentro del término de sesenta (60) días laborables de haber sido sometida y se notificará al candidato por escrito, los cursos que debe tomar y las razones para ello.

La Junta podrá requerir que el aspirante tome un mínimo de 4 horas para repaso en las materias de mayor dificultad antes de volver a presentarse a examen.

La Junta podrá exonerar a los candidatos de este requisito si no existieran los ofrecimientos de curso de repaso disponibles.

ARTICULO 10 - LIMITE AL NUMERO DE COMPARECENCIAS A EXAMEN

Los aspirantes a licencia tendrán un máximo de cinco (5) oportunidades de comparencia a los exámenes de reválida, según dispuesto por la Ley 77, según enmendada, citada.

PARTE IV - DISPOSICIONES SOBRE LAS LICENCIAS

ARTICULO 1 - LICENCIAS PROVISIONALES

a. La Junta expedirá licencia provisional de patólogo del habla lenguaje, audiólogo y terapeuta del habla lenguaje a todo solicitante de examen que cumpla con todos los requisitos establecidos en la ley y en este reglamento.

b. Se podrán expedir solamente tres (3) licencias provisionales a cada candidato en forma sucesiva.

c. La vigencia de cada licencia provisional será desde su fecha de expedición hasta que la Junta convoque al próximo examen de reválida y notifique a los que concurrieron el resultado del mismo.

d. Las licencias provisionales de los candidatos que no concurran a examen perderán su vigencia a la fecha en que la Junta administre el examen de reválida. Sera obligación de estos candidatos solicitar información a la Junta sobre el término de vigencia de su licencia provisional, por lo menos dentro de un

plazo de tres (3) meses después de haberle sido expedida.

e. El solicitante de licencia provisional llenará un formulario de solicitud al efecto en el cual proveerá toda aquella información que la Junta le requiera.

ARTICULO 2 - LICENCIAS PERMANENTES

La Junta expedirá licencia permanente de patólogo del habla-lenguaje, audiólogo o terapeuta del habla-lenguaje a aquellos candidatos que hayan aprobado el examen de reválida correspondiente y cumplan todos los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos aplicables.

a. Haber aprobado el examen de reválida correspondiente y cumplir todos los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos aplicables y además:

ARTICULO 3 - LICENCIAS POR RECIPROCIDAD

La Junta podrá establecer relaciones de reciprocidad con otras Juntas estatales que estén en igualdad de condiciones con Puerto Rico en cuanto a requisitos y exámenes. Los patólogos del habla-lenguaje y audiólogos licenciados por las juntas estatales que tengan reciprocidad con esta Junta no tendrán que volver a someterse a examen en Puerto Rico. Los requisitos fijados deberán ser similares o equivalentes a los exigidos en Puerto Rico y la misma oportunidad deberá ofrecerse en dicho estado, a los licenciados por la Junta en Puerto Rico. Además, la persona deberá pagar los derechos establecidos y cumplir con los demás requisitos de ley y reglamento que resulten aplicables.

ARTICULO 4 - EXPEDICION DE DUPLICADOS DE LICENCIAS

a. La Junta podrá expedir duplicados de las licencias que otorga cuando el profesional lo solicite por causa de que su licencia se le hubiera extraviado, destruido o deteriorado en forma tal de hacerla ilegible.

b. El solicitante del duplicado de licencia deberá comparecer personalmente ante la Junta y presentar pruebas, junto con una

declaración jurada, sobre los motivos que le inducen a hacer la solicitud.

c. En casos de licencias deterioradas, la licencia original deberá ser entregada y quedará en poder de la Junta.

d. El solicitante pagará los derechos correspondientes fijados por ley para el trámite del duplicado.

e. En la licencia que se expida como duplicado se hará constar que es un duplicado y que anula la originalmente expedida.

ARTICULO 5 - REGISTRO Y RECERTIFICACION A BASE DE EDUCACION

CONTINUA

Todo patólogo del habla-lenguaje, audiólogo y terapeuta del habla lenguaje, que posea licencia permanente para practicar en Puerto Rico, deberá registrar y recertificar su licencia cada tres (3) años a base de educación continua según dispuesto en el Reglamento de Educación Continua de esta Junta.

El incumplimiento de esos requisitos expondrá al profesional a las penalidades dispuestas en los reglamentos y leyes correspondientes.

PARTE V - IMPOSICION DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 1 - DENEGACION DE LICENCIAS

La Junta podrá denegar la expedición de una licencia bajo los términos y condiciones establecidos en la Sección 21 de la Ley 77, citada., y siguiendo el procedimiento de adjudicación que se describe más adelante en esta Parte V del Reglamento General.

ARTICULO 2 - SUSPENSION, CANCELACION O REVOCACION DE LICENCIAS

La Junta podrá suspender, cancelar o revocar una licencia expedida bajo los términos y condiciones establecidas en las Secciones 22 y 23 de la Ley 77, citada., y siguiendo el procedimiento de adjudicación que se describe más adelante en esta

Parte V del Reglamento General.

ARTICULO 3 - PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

(a) Formulación de querellas:

La Junta por su propia iniciativa o en virtud de una querella o denuncia debidamente fundada contra un Patólogo del Habla, Terapista del Habla o Audiologo, podrá en cualquier momento, realizar una investigación con miras a iniciar un procedimiento disciplinario mediante la radicación de una querella.

La querella deberá contener:

1. Los nombres y direcciones personales de todas las partes.
2. Los hechos constitutivos del reclamo o infracción.
3. Una referencia a, las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se imputa la violación, si se conocen.
4. Remedio que se solicita.
5. Cualquier otra información pertinente.
6. Firma de la persona promovente.

(b) Procedimiento para el trámite de querellas:

Recibida una querella contra un Patólogo del Habla, Terapista del Habla o Audiólogo, la Junta realizará una investigación sobre la misma. A base de los resultados de esta investigación preliminar y por acuerdo de la mayoría de sus miembros, determinará si se desestima de plano la querella o si se procede a la imputación de cargos y a la adjudicación formal de los mismos con miras a imponer algún tipo de sanción según autorizados por las leyes y reglamentos aplicables.

Si la Junta desestima de plano la querella, luego de una investigación, le notificará al querellante las razones para su informe exculpatorio.

La Junta podrá designar a cualquier persona u organismo que crea necesario para llevar a cabo las investigaciones.

(c) Procedimientos sumarios:

En caso de que exista un peligro inminente para la salud,

la seguridad o el bienestar público, la Junta podrá usar procedimientos adjudicativos de emergencia.

De ser este el caso, se concederá una vista al perjudicado dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de efectividad de la suspensión de una licencia u otra medida o sanción sumaria aplicada, a tenor con las garantías del debido procedimiento de ley.

Una vez la Junta determine tomar una medida sumaria tal como suspender o revocar sumariamente una licencia, notificará al profesional la decisión tomada y los fundamentos para la misma.

También se le apercibirá que debe abstenerse del ejercicio de la profesión hasta tanto se celebre una vista administrativa formal.

La vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la suspensión sumaria y de acuerdo con el procedimiento formal que aquí se establece.

(d) Procedimiento para la celebración de vistas administrativas de adjudicación:

En toda querella o controversia sujeta a adjudicación por la Junta, todas las partes tendrán la oportunidad de ser oídas en una vista.

La vista se celebrará dentro de un término razonable y la fecha se le notificará a la persona afectada con no menos de quince (15) días laborables de antelación.

La notificación a vista incluirá:

1. La fecha, sitio, hora y naturaleza de la vista.
2. Un apercibimiento de que el interesado puede venir asistido de abogado, con su prueba testifical y documental.
3. Una declaración de la autoridad y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista.
4. Una referencia específica a las disposiciones legales o reglamentarias alegadamente infringidas y los hechos constitutivos de tal infracción.
5. Un apercibimiento de las medidas que la Junta podría tomar si una parte no comparece a la vista.

6. Cualquier otra expresión o advertencia que la Junta desee formular.

La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare un proyecto de resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de Derecho y su recomendación sobre el caso.

El proyecto de resolución se le someterá a la Junta quien lo evaluará y tomará la determinación final.

A petición de parte o a discreción de la Junta, las partes podrán ser citadas a una conferencia con antelación a la vista con miras a simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo definitivo, si posible. Se estimulará la estipulación o cualquier otro arreglo que simplifique las controversias.

La Junta tendrá discreción para limitar los descubrimientos de prueba.

Se grabarán o tomarán en estenografía todos los procedimientos.

Se observará en las vistas prescritas en este procedimiento, ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y se le ofrecerá oportunidad a todas las partes para presentar prueba, examinar testigos y conducir contrainterrogatorios, excepto según haya sido restringido o limitado por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista. Se excluirá todo lo que resulte inmaterial, irrelevante o redundante. Las Reglas de Evidencia no serán aplicables, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, acuerdo o en rebeldía, si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificada, no justifique su ausencia.

Se podrá conceder a las partes un término de treinta (30) días laborables después de concluida la vista, para la presentación

de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de Derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos. Todo caso deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.

La resolución final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días laborables después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de Derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La resolución incluirá separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de Derecho, que fundamenten la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso.

La resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

La Junta notificará a las partes la resolución a la brevedad posible, por correo y archivará en autos copia de la resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

(e) Procedimiento de reconsideración y apelación:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de la Junta, podrá recurrir ante el Tribunal Circuito de Apelaciones en un procedimiento de revisión.

La parte recurrente deberá solicitar primero a la Junta Examinadora la reconsideración de su resolución dentro de un término de treinta (30) días laborables contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de tal resolución u orden.

La Junta, dentro del término de los treinta (30) días laborables de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla.

Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los treinta (30) días laborables, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos treinta (30) días laborables, según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en su reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Junta resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días laborables, siguientes a la radicación de la moción.

Si la Junta Examinadora dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días laborables de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial comenzará a contarse a partir de la expiración del término de noventa (90) días laborables salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Junta Examinadora una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

(e) Revisión judicial:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una Junta, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Circuito de Apelaciones con competencia dentro de un término de treinta (30) días laborables contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la Junta. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Circuito Apelaciones podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de Certiorari ante el Tribunal Supremo.

PARTE VI - OTRAS DISPOSICIONES**ARTICULO 1 - CLAUSULA DE SALVEDAD**

Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento será resuelto por la Junta, en conformidad con las leyes, y reglamentos, órdenes ejecutivas pertinentes y en todo aquello que no esté previsto en las mismas, se regirá por las normas de una sana administración pública y los principios de equidad.

ARTICULO 2 - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de este reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra inciso, sección, artículo o parte específica del caso.

ARTICULO 3 - ENMIENDAS

Este reglamento podrá ser revisado y enmendado por iniciativa propia de la Junta o por recomendación de las organizaciones que representan a la profesión o de los licenciados mismo; cumpliendo con las disposiciones pertinentes de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Disponiéndose, que será necesaria la celebración de vistas públicas y la aprobación de las enmiendas por el Secretario de Salud para que las mismas entren en vigor.

ARTICULO 4 - PENALIDADES

a. La Junta podrá investigar preliminarmente y referir a la fiscalía en el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico toda querella o denuncia sobre las conductas constitutivas de delitos menos graves tipificadas en la Sección 25 de la Ley Número 77 citada.

b. En ese mismo tipo de caso a que se refiere la sección (a)

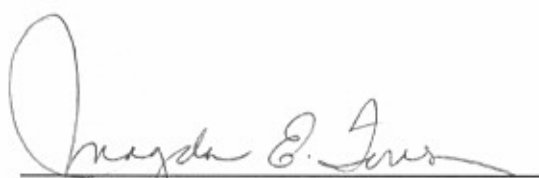
anterior y en todo otro de violación a las disposiciones de este Reglamento General o de las leyes que administra esta Junta, la Sección 7.1 de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, proceder a su adjudicación por la vía administrativa con miras a imponer penalidades tales como las de denegación, suspensión, revocación o cancelación de licencias según el procedimiento fijado anteriormente en este Reglamento.

c. Toda violación a las leyes que rigen la práctica de la profesión de Patología del Habla-Lenguaje, Audiología y Terapia del Habla-Lenguaje o a los reglamentos emitidos al amparo de las mismas, podrán ser penalizadas por la Junta con multas administrativas que no excederán de cinco mil dólares (5,000.00) por cada violación.

ARTICULO 5 - VIGENCIA Y APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor a los treinta (30) días laborables después de su radicación y aprobación en el Departamento de Estado, y aplicarán a todos los procedimientos en que se vea envuelta la Junta Examinadora de Patólogos del Habla-Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje en el desempeño de sus facultades y obligaciones de ley.

Aprobado por la Junta hoy 14 de mayo de 1997.



Sra. Magda Torres
Presidente
Junta Examinadora de
Patólogos del Habla y Lenguaje,
Audiólogos y Terapista del Habla-
Lenguaje



Dra. Carmen Feliciano de Melicio
Secretaria
Departamento de Salud

uv.